

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ambito

AÑO XII Nº 44
Octubre de 2009

Registral



ACTIVIDADES DE AERPA EN EL PAÍS

■ Reunión en Puerto Iguazú



■ Delegación Ribera Norte



■ Delegación Cuyo

■ Asamblea General Ordinaria y Homenaje en Santa Fe

XXIII ENCUENTRO DEL COMITÉ
LATINOAMERICANO DE
CONSULTA REGISTRAL



PLAN DE CONTINGENCIA INFORMÁTICA
EN LOS REGISTROS



■ LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR DENUNCIAS
Límites y alcances

Por Gloria Susana Villareal y Claudia Adriana Casanovas



Ámbito llega a los escritorios registrales en la antesala de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor. En ese marco se efectuará un reconocimiento a los titulares de Registros que cumplen 25 y 40 años en la función.

Para los que integramos la institución es un acontecimiento de gran importancia desde la personal y la comunitario. En la mirada personal porque es la valoración y el homenaje a los hombres y mujeres que están a cargo de las oficinas registrales. Desde la perspectiva colectiva porque nos permite hacer memoria de la evolución de la actividad.

Sin dudas podemos concluir que el saldo de estos años de actividad registral es altamente satisfactorio. El Registro Automotor cumple con los fines para los cuales fue creado. En su conjunto ha acompañado como herramienta jurídica a la comercialización de automotores. Fue y sigue siendo un instrumento dinámico que protege la propiedad inscribiendo en plazos razonables mediante trámites relativamente sencillos.

Tenemos, obviamente, numerosas problemáticas para trabajar en el futuro próximo; algunas más urgentes, como las cuestiones referidas a la distribución de los fondos que genera la registración, las relativas a la vacancia del seccional por fallecimiento del titular, los nuevos desarrollos informáticos; otras de mediano plazo como la utilización de herramientas tecnológicas facilitadoras de la tarea registral, que tiendan a fortalecer la seguridad jurídica y propendan a un mejor servicio a los propietarios de automotores.

El objetivo será trabajar siempre en pos de la excelencia y la defensa de las incumbencias.

Nos encontramos en Santa Fe para compartir con los homenajeados.

Alejandro Germano

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Carrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XIII N°44 Octubre de 2009



Director

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitorregistral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larretgui Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marínis

Impresión
Formularios Carcoá S.R.L.
Mexico 3038 - Cap. Federal
4956-1028-4931-8459-4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

AÑO XIII N°44
Octubre de 2009



PLAN DE CONTINGENCIA INFORMÁTICA

Por José M. Uribe Escobar

7

Desde cada rincón del país

COSQUÍN: UN LUGAR IDEAL

Por Lucía Virginia Neira



11

Conferencia en Córdoba

VUELVE LA DN 140/06

Por Claudia E. Lange

17

ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

23

XXIII ENCUENTRO DEL COMITÉ LATINOAMERICANO DE CONSULTA REGISTRAL

Por Marcelo Morone



26

LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR DENUNCIAS - LÍMITES Y ALCANCES

Por Gloria S. Villarreal y
Claudia A. Casanovas

37



PLAN DE CONTINGENCIA INFORMÁTICA EN EL REGISTRO AUTOMOTOR

Por José M. Uribe Escobar - Encargado Suplente - Rosario 12 - Asesor en Tecnologías de la Información

Si le dijeran que la probabilidad de que su sistema informático falle en el transcurso del día es de menos de 0,001; el encargado, seguramente, se quedaría tranquilo. Ahora, si usamos el mismo índice para decir que es altamente probable que en el día de hoy por lo menos un Registro Seccional se quede sin sistema, usted de inmediato pensará "ojala que no sea el mío".

Para tranquilidad de todos los encargados, la probabilidad de que ocurra algún evento que deje a su sistema informático inutilizable por varios días es mucho menor al que citamos en el párrafo anterior, aunque no deja de ser posible.

Por ello, fundamentaré la necesidad de un plan de contingencia y de un sistema alternativo o manual de carga e información.

Como ejemplo voy a citar un escenario que se da regularmente, y es el robo de cables telefónicos. Esta situación deja sin servicio telefónico y de Internet a un sector de la población, reestableciéndose el servicio luego de varios días. Esto significa que un Registro Seccional sin teléfono ni Internet no podría, entre otras acciones, inscribir Okm. importados, transferencias o prendas, ni emitir informes o certificados, como tampoco realizar trámites que utilice el sistema ACRE. Puedo decir que el Encargado podría consultar las inhibiciones en algún locutorio cercano, pero esto no soluciona los trámites en que se depende de una conexión permanente con la Web.

Podría citar situaciones como cortes de luz de varios días, robo de equipos informáticos, inundaciones, granizo, etc.; aunque no se diferencian de la citada en que producen una interrupción de varias horas o días en el funcionamiento normal del sistema.

Otra situación a tener en cuenta es que la contingencia sea mínima pero que ocurra en víspera de feriado, por ejemplo un viernes, y que se recupere el sistema el día inhábil posterior (recuerde la Ley de Finagle citada en el inicio). Dado el mecanismo de recuperación de backup o la imposibilidad de trabajar en el sistema en días inhábiles, un problema que se soluciona en horas pasará a repercutir en dos días de retraso, ya que habría que esperar hasta el lunes siguiente para recuperar el backup¹ y, a partir de ese momento, empezar a poner los trámites al día.

De los ejemplos citados y de la dependencia actual con el sistema informático se descuenta que, en el caso del Registro Automotor, la necesidad de un plan de contingencia no sólo se relaciona con la posible pérdida de información, sino con la necesidad de "recuperar la capacidad funcional" del Registro Seccional luego del problema.

Se entiende por "recuperar la capacidad funcional", tanto la capacidad de seguir trabajando en un plazo mínimo, después de que se haya producido el problema, como la posibilidad de

*Algo que pueda ir
mal, irá mal
en el peor
momento posible*

*(Ley de Finagle sobre la
Negatividad Dinámica)*

¹ Para realizar un restore se necesita una clave que sólo provee la Comisión de Informativa.



volver a la situación anterior al mismo, habiendo reemplazado o recuperado el máximo posible de los recursos e información.

Es importante destacar que la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión, órgano rector en materia de empleo de tecnologías informáticas de la Administración Pública Nacional, mediante el "Modelo de Política de Seguridad de la Información para Organismos de la APN" establece la obligatoriedad de la existencia de planes de contingencia informática en el ámbito de la administración pública.

Plan de Continuidad de Negocio

En nuestro ámbito sería más exacto utilizar la denominación Plan de Continuidad de Negocio o BCP (por sus siglas en inglés: Business Continuity Plan), más que el de Plan de Contingencia ya que, por la obligatoriedad diaria de realizar un backup, ningún Registro tendría pérdidas de información correspondientes a más de un par de días.

El BCP en el Registro Automotor debería constar de dos instrumentos diferenciados: un Manual de Buenas Prácticas y un Manual de Recuperación y Continuidad.

Manual de Buenas Prácticas

En él deberían constar los métodos preventivos y de uso apropiado del sistema, los que ante un hecho negativo son útiles a fin de minimizar el tiempo de respuesta y recuperación.

Ejemplos de Buenas Prácticas pueden ser, entre otros:

- Información de las políticas de seguridad y de filtrado de paquetes del cortafuegos o router.

- Creación de una imagen del Sistema Operativo.

- Implementación de un instalador único para todo el sistema Infoauto.

- Posibilidad de convertir, provisoriamente, una Terminal en Servidor.

- Posibilidad de utilizar Raids de discos.

También debe contener el modo de acción ante un problema, detallando las personas encargadas, la forma de comunicar el siniestro, las medidas que deben tomarse inmediatamente, luego del hecho, etc. Todo este conjunto de medidas generales puede adoptarse independientemente de los problemas en particular que puedan suceder, a fin de formalizar el comportamiento ante una eventualidad dañosa.

Manual de Recuperación y Continuidad

En éste deben recopilarse las medidas que correspondan tomarse ante los problemas en particular.

No es imprescindible que este manual se complete en su totalidad desde un principio, sino que debería modificar su contenido de acuerdo a los cambios estructurales del Sistema de Registración y de la normativa que nos rige. Utilizando, como fuente de retroalimentación, las experiencias recogidas por la Comisión Infoauto y los mismos encargados en problemas anteriores.

A modo de ejemplo, véase una solución ante la situación citada anteriormente, en que se planteaba el robo de cables telefónicos. Para solucionar este problema, podría crearse un sistema en que se pueda generar un archivo que contenga todos los "pedidos y envíos" a la DN

(OKm al SIAP, paquetes del ACRE, etc.), el que se guardaría en un pendrive para utilizarlo en otra PC con conexión a Internet y, desde allí, transferirlos a la DN. De la misma forma podría bajarse a ese pendrive la información proveniente de la DN para cargarla en el sistema del Registro. Este método no generaría ningún riesgo de seguridad ya que el Registro cuenta con un sistema de firma digital por PGP.

Otro tema a tener en cuenta es la posibilidad de crear una constancia de "trámite demorado por causas no imputables al usuario". Imaginemos la situación en que un Registro no puede consultar inhibidos, siendo lo único que le falte a una transferencia para inscribirse; se podría emitir una constancia válida por unos días para que el usuario pueda realizar algunas gestiones básicas (por ej. sacar el vehículo del corralón retenido por prohibición de circular producto de una Denuncia de Venta).



Conclusiones

La existencia de un plan de continuidad ante contingencias es, no sólo necesario, sino obligatorio en el ámbito de la APN. Al ser los Registros Seccionales órganos descentralizados de la administración pública les cabría la misma obligación.

Y dado que los Registros se encuentran descentralizados, no sólo funcionalmente sino geográficamente, es útil enfocarse en la prevención de eventos dañinos, pero lo es más en la de sistematizar la forma de actuar ante hechos imprevisibles.

Si bien no es imperioso a corto plazo, sí lo es para el encargado que se encuentra ante un hecho fortuito que lo deja sin sistema informático. El diseño de un Plan de Continuidad tendría únicamente efectos positivos en la actividad registral y para la seguridad de la información de la cual el encargado de Registro es responsable.

"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"



Cámara del Comercio Automotor
Soler 3909 - (1425) Buenos Aires
Tel. 4824 7272 - e-mail: cca@cca.org.ar

Desde cada rincón del país

COSQUÍN: UN LUGAR IDEAL

Por Lucía Virginia Neira - Interventora del Registro Seccional Cosquín N° 1 - Córdoba

Ubicación y descripción geográfica

En el centro del Valle de Punilla de la provincia de Córdoba, sobre las faldas de las Sierras Chicas, junto al río que lleva su mismo nombre y al pie del Cerro Pan de Azúcar se levanta orgulloso esta ciudad de Cosquín.

Ella se encuentra a 720 metros sobre el nivel del mar. Está favorecido por un excelente clima durante las cuatro estaciones del año. Esa cualidad la convierte en un lugar tentador para disfrutar de vacaciones junto a la familia. En verano sus serranías se hallan cubiertas con distintos matices verdosos, añadiendo sus tintes azulados al amanecer. En época otoñal se colorean de tibios tonos rojizos. A esto se le suma la belleza de su río, en cuyos márgenes se encuentran distribuidos diez balnearios de singular atractivo.

Es el lugar ideal no sólo para aquellos que quieren gozar de la naturaleza y su clima, sino también de su cultura, sus festivales, ferias y exposiciones artesanales. También es el sitio

indicado para la práctica de deportes, contando con servicio de hotelería, gastronómico y de camping.

Historia

Los fósiles de aborígenes encontrados en una cueva de Ayampitín determinan que datan de una antigüedad de más de 8.000 años. Las comunidades que habitaban estas tierras eran los Comechingones.

Después de la fundación de Córdoba, Jerónimo Luis de Cabrera toma para sí estas tierras mediante el decreto del 24 de noviembre de 1573, sin llegar a ejecutar la posesión de este poraje llamado Camín Cosquín.

Con la llegada de los españoles (siglo XVI), empieza la época colonial para Cosquín. Jerónimo Luis de Cabrera envía a su teniente Lorenzo Juárez de Figueroa a censar la zona, siendo éste el encargado del reparto de tierras y siervos. Las divisiones se hacían en estancias, solares, postas, mercedes. Cosquín no entró en esa división ya que debido a su gran población fue nombrado Puesto, siendo su primer encomendero J. L. de Cabrera. En 1625 es otorgada la primera merced de estas tierras y es a favor del capitán Luis de Tejeda y Guzmán, la misma pasa en trueque por otras tierras a Baltasar Gallego, quien iniciará la estancia Cosquín.

Entre los asentamientos de la cultura indígena en esta zona, cabe mencionar el pueblo de Las Tunas, que habría estado ubicado en la zona que se conoce como La Mandinga, donde se han encontrado testimonios de pueblos origina-



rios; cabe consignar el hecho de que el 10 de septiembre de 1817, los originarios de la comunidad recuperaron parte de sus posesiones comprando sus asientos en las Tunas y San Buenaventura a los padres Bettleheimitas.

El "superior gobierno" de la provincia reconoce como villa veraniega a Cosquín por decreto del 4 de agosto de 1876, estipulando que "el centro de la Villa constará de 52 hectáreas, con dos plazas en su delineación".

El 4 de mayo de 1890 fue creada la municipalidad, siendo electo como primer intendente de la Villa de Cosquín, Facundo Bustos. A partir de la creación de la municipalidad varios proyectos tomaron auge para el crecimiento de este ejido.

Así comenzó a destacarse la zona de veraneo, ya que familias acaudaladas de Buenos Aires y Córdoba establecieron sus casas de descanso en este lugar.

A mediados de 1900 comienza el período terapéutico, puesto que el microclima del Valle de Punilla era el lugar adecuado para la curación y el reposo de los enfermos pulmonares. Llegaron

de distintos lugares del país sin distinciones raciales o sociales. Cuando en 1950 aparece la penicilina, cambia por ende la terapia y los enfermos comienzan a ser curados en el lugar de origen de los pacientes.

Cosquín tarda 10 años en recuperar su movimiento económico y es entonces cuando se emprende la organización del Festival Nacional de Folklore, en 1961, para recuperar la corriente turística.

Significado del nombre Camín Cosquín

Son distintas las opiniones entre los investigadores y estudiosos con respecto al topónimo de Camín Cosquín. Algunos consideran que el vocablo Camín puede deberse a los comechingones, para quienes "Camí" significa sierras y la terminación "ín" pueblo. Con respecto a la palabra Cosquín, el historiador Vicente Fidel López, la define como de origen incaico, dándole el significado de cuzco nuevo o chico. Esta idea es descartada porque la provincia de Córdoba carece de indicios de la cultura incaica. Esta posibilidad sólo se centra en una leyenda. En ella se relata que mucho antes del descubrimiento de América los Hijos del Imperio del Sol, llegaron a lo que es hoy el Valle de Punilla. En este tiempo florece una historia de amor entre Cosquín, hijo único de un ilustre matrimonio cuzqueño venido a esta región y Estrella, la hija menor de un prestigioso cacique de los Sanavirones, quien extendía su influencia por toda la sierra chica. Como es lógico, era imposible la unión entre dos corrientes sanguíneas distintas por lo que Cosquín rapta a Estrella, desencadenándose una guerra entre los dos tribus. Cosquín es muerto en esta batalla y Estrella es recatada y encerrada en la vivienda de piedra de sus padres, ubicada al pie del Cerro Pan de Azúcar, donde muere de amargu-



del 24 de enero al 1º de febrero de 2009

ra. Desde entonces, el Cerro Pan de Azúcar toma la forma de un seno de joven indio, Supaj Nuño, y poco a poco el lugar toma el nombre de Cosquín, en memoria del heroico descendiente de los Hijos del Imperio del Sol.

La postura más corriente es que la denominación de Cosquín puede haberse tomado del nombre de algún cacique.

Historia del Festival

El Festival Nacional de Folklore de Cosquín surge como una necesidad de un grupo de ciu-

dadanos, con el propósito de promover el turismo e incentivar la economía local.

En 1958 se festeja la "Primera Semana de Cosquín" en conmemoración del día de la Virgen del Rosario, Patrona de Cosquín, estando a cargo de la organización una "Comisión Municipal de Turismo y Fomento". Al año siguiente se repite este evento y es lo que daría origen al festival. Los encargados de la organización fueron los vecinos de la ciudad, quienes integraron la Comisión Municipal de Folklore, elegidos en Asamblea Popular el día 26 de agosto de 1960, contando con el apoyo municipal.



El Primer Festival Nacional de Folklore, realizado entre el 21 y 29 de enero de 1961 fue un espectáculo que comprendió cada uno de los estilos del folklore nacional con su música, canto y danza; razón por la cual participaron distintas delegaciones oficiales de las provincias argentinas, cantores y artistas del mayor prestigio. Esta convocatoria fue de gran éxito.

Radio Belgrano, junto con la red de emisoras del interior del país, transmitió durante las nueve noches el segundo festival en enero de 1962.

Argentina Televisora Color (A.T.C.), en 1984 emitió en directo para todo el país las dos primeras horas del espectáculo de cada noche.

Desde aquí en más y hasta la fecha, los argentinos y los espectadores internacionales pueden participar de este magnífico suceso gracias a la televisión y a Internet.

El periodismo nacional e internacional se interesa en receptor y difundir este grandioso espectáculo que es Cosquín, y por ello llegan a nuestra ciudad, año tras año, a presenciar el Festival, representantes de: Francia, España, Italia, Alemania, Inglaterra, Holanda, Canadá, Estados Unidos, Japón, China y de países latinoamericanos ansiosos de revelar el espíritu de un pueblo, el que durante nueve lunas expresa y manifiesta sus raíces culturales y populares.

En el año 1963, con fecha 28 de febrero, el presidente de la Nación decreta con fuerza de Ley bajo el número 1.547, la "Institución de la semana nacional del folklore, a través del FESTIVAL NACIONAL DE FOLKLORE DE COSQUÍN".

Ante el impacto logrado, la Comisión consideró que aparte del espectáculo, sería fundamental la creación de un programa cultural en el ateneo folclórico, donde se realizan seminarios y

conferencias, la feria nacional de artesanías y arte popular y el museo del artesano. Estos programas se desarrollan correspondientemente al festival de cada año.

Cada año Cosquín convoca numerosas delegaciones nacionales, latinoamericanas y extranjeras para que en un gesto de hermandad puedan estar junto con nosotros compartiendo un hecho genuinamente folclórico, en el que pueden también ofrecernos su arte vernáculo. El escenario "Atahualpa Yupanqui" es testigo, a lo largo de estos 49 años de edición del festival, de grandes consagraciones y revelaciones logrando, con el apoyo de la comisión y del público, su camino a la fama. Cosquín ocupa el tercer lugar entre los festivales latinoamericanos por la importancia en su especie.

Es esencial que la magia del Festival Nacional de Folklore de Cosquín perdure para que la expresión de los pueblos continúe siendo una realidad.

"Ya repican las campanas
Van los pañuelos al viento.
Todo la plaza se impregna
Con el arte de este suelo.
La luna con todo el brillo
Quiere mostrar su belleza
Y brota desde los peños
Una Argentina de fiesta."

Ricardo Rossezuk

VUELVE LA DN 140/06



Por Claudio E. Lange - Encargado de Motovehículos - Resistencia A

Rotary Internacional aconseja en la toma de decisiones aplicar lo que se conoce como Prueba Cuádruple, que consiste en considerar acerca de lo que se PIENSA, SE DICE, O SE HACE, si es:

- 1.- La verdad.
- 2.- Equitativo para todos los interesados.
- 3.- Si creará buena voluntad y mejores amistades.
- 4.- Beneficioso para todos los interesados.

Trasladados estos conceptos a nuestra actividad y, específicamente, al análisis de la DN 140/06, desde los aspectos normativo y práctico, atento a la posibilidad cierta de ser puesta en vigencia nuevamente, concluimos en:

Dejar de lado la primera consideración respecto a la verdad de la problemática ya que la misma es evidente, y directamente pasamos a analizar primero: si es equitativo para todos los interesados y, entonces, respondemos a esta pregunta manifestando que con la aplicación de la norma nadie debe salir dañado en el concepto amplio de la acepción, comprendiendo tanto al Estado como a los usuarios y encargados de Registro y que todos debemos hacer concesiones para alcanzar el objetivo, que es la regularización del parque de motovehículos que aún circula sin registrarse.

La respuesta a si creará buena voluntad nos lleva a concluir que debemos tomar actitudes prudentes en el diálogo, buscando el consenso para, así, obtener el beneficio para todos, atendiendo principalmente la seguridad jurídica, el aspecto social y la cuestión económica.

Con relación a si será beneficioso para todos los interesados, cabe expresar que debemos buscar y encontrar soluciones que concluyan en la justicia y equidad para todos los integrantes del sistema, tendiendo a preservar los aspectos señalados de seguridad jurídica, función social y beneficio económico; de manera tal que permita lograr un equilibrio en las soluciones que, dentro de un marco de seguridad jurídica, función social y beneficio económico, resulten equitativas y beneficiosas para todos.

Partiendo de estas premisas básicas en todo análisis, y situándonos en un espacio mental amplio y participativo, que debe comprender no sólo a los encargados de Registro, sino también los usuarios y autoridades y funcionarios, tanto del Ministerio de Justicia, como de la Dirección Nacional, podemos entrar en el análisis de los aspectos normativos y prácticos de la DN 140/06 y/o de los que deben comprender la norma que consecuentemente se dicte a sus efectos:

Al respecto debemos analizar primero cuál era el objetivo de la DN 140/06; el mismo surge de la misma norma: "Incorporar al sistema un alto porcentaje de motovehículos no registrados".

En el año 2001 se calculaba que se encontraban sin inscribir aproximadamente 1.000.000 de motovehículos en todo el país.

Vencido el plazo de aplicación de la DN 140/06 apreciamos que el objetivo no se cumplió, sobre 1.000.000 de motovehículos se inscribieron, aproximadamente, 10.000, concentrándose el mayor número de inscripciones en cinco Registros de la zona NE del país. El magro resultado se debió a los siguientes factores:

- a) Falta de publicidad.
- b) Falta de operativos.
- c) La norma resultó innecesaria en algunas jurisdicciones.

La realidad actual nos muestra que hoy cerca del 50% del parque de motovehículos que circula por el país se encuentra sin inscribir.

En su momento, los encargados de Registro proponíamos que si se seguía con la misma política, la DN 140/06 debería implementarse nuevamente (ver notas varias publicadas en *Ámbito Registral*), y es así que, prácticamente, a dos años y medio del cierre de vigencia de la DN 140/06 nos encontramos peor que antes.

Es por ello que debemos buscar soluciones que no pasan sólo por reeditar la DN 140/06, sino en buscar soluciones de fondo como, por ejemplo, la propuesta efectuada por algunos encargados para que la motos egresen patentadas desde los concesionarios sin perder, con la resolución que en consecuencia se dicte, la esencia de los Registros, que es la participación fundamental en el sistema registral de los Registros y sus encargados, quienes son los que aseguran la seguridad jurídica del mismo.

Asimismo, es necesario insistir con la realización de los operativos de control de documentación en la vía pública, por parte de autoridades municipales y policiales que no deben dejarse de lado, ya que es uno de los elementos fundamentales del plan de regularización de documentación de motovehículos. Sin controles no se podrá supervisar el cumplimiento de la norma, pero atendiendo siempre la realidad que muestra en materia de motovehículos, que el eje de la cuestión pasa por el egreso de las unidades inscriptas de los concesionarios y no solamente por los controles de la documentación en la vía pública, actividad que es complementaria de la propuesta y

que asegura el cumplimiento de las resoluciones que en consecuencia se dicten.

Aspectos normativos y prácticos que debe comprender la norma a dictarse:

En ese sentido debemos analizar en primer lugar qué anhela el usuario; lo que quiere la gente es inscribir el motovehículo que posee; registrarlo; obtener la documentación que le permita acreditar la propiedad y circular por la vía pública; acceder a la inscripción, aunque carezca de alguna de la documentación imprescindible al efecto.

La función social es solucionar el problema a aquellas personas que carezcan de toda la documentación necesaria; las quejas de los usuarios no pasan por el monto de los aranceles a abonar, que se encuentran establecidos desde el año 2001 aproximadamente y que hoy en algunos casos como los de transferencias, trámites varios e inscripciones de motos de altas cilindradas son extremadamente bajos, sin dejar de mencionar en la instancia las certificaciones de firma y las asignaciones de placas metálicas.

Reiteramos que hoy los aranceles no son un impedimento para la inscripción de motovehículos, los problemas posan generalmente por la falta total o parcial de la documentación necesaria para concretar la registración, inconvenientes que no se suscitarían si el motovehículo se hubiera inscripto al momento de su adquisición, ya sea por voluntad del usuario o por la existencia de una norma que obligue a su registración, previo a la circulación por la vía pública, sumando a ello los controles por parte de las autoridades municipales y policiales, serios, continuos y efectivos.

O sea, no es necesario que la variable de ajuste económica pase por los Registros Seccionales, perfectamente se puede cumplir la función social de facilitar la inscripción de los motovehículos que circulan en forma irregular sin el establecimiento

de aranceles diferenciales irrisorios que, en muchos casos, premian infundadamente a los usuarios negligentes o comerciantes inescrupulosos y castigan a los encargados que deben realizar una tarea por demás compleja y agotadora, que no debe dejar de ser compensada adecuadamente por sistemas más efectivos y equitativos que los reintegros previstos por la DN 140/06. Téngase presente todas las dificultades surgidas tanto con la confección y presentación de las Declaraciones Juradas, las Verificaciones Policiales respecto a la constatación del modelo año, y las consultas al SCAM.

Concretamente:

La norma que se dicte debe contemplar:

a) Mantener la seriedad, eficiencia y, fundamentalmente, la seguridad jurídica del sistema registral.

b) Atendiendo a la realidad de cada zona, debería facilitarse la regularización de motovehículos de hasta 125 cm³ fabricados o importados hasta el mes de diciembre de 2004; y de mayor cilindrada fabricados o importados hasta el 20 de mayo de 1989.

c) La documentación a requerir para motovehículos mayores a 95 cm³ debe consistir: que el usuario posea alguna documentación que acredite la adquisición, consistente indistintamente en el Formulario 01, certificado de importación, certificado de fabricación, factura de compra, constancia de venta y, en su caso, boleto de compraventa entre el titular del Formulario 01 y/o factura de compra y/o constancia de venta y el interesado en la inscripción inicial.

Para motovehículos de cualquier año y cilindrada, ingresados al país o fabricados con anterioridad al 20 de mayo de 1989, y hasta 95cm³ hasta el

año 2004, permitir la inscripción con la Declaración Jurada prevista en la DN 140/06.

d) Solucionar los problemas de la consulta a la base de datos del SCAM, principalmente respecto al modelo año de los motovehículos y a los pedidos de secuestro sin vigencia que aparecen en la base de datos.

e) Los aranceles deben ser acordes a la circunstancia: para no premiar al usuario y/o comerciante negligente o inescrupuloso y compensar y motivar adecuadamente a los encargados de Registro. Los reintegros previstos en la DN 140/06 no han funcionado, salvo en casos excepcionales; los mismos deben percibirse de los emolumentos mensuales, similar a lo que ocurre con la cédula azul en los Registros de Automotores.

f) Con relación a la vigencia de la norma, no debería establecerse plazo de caducidad; a lo sumo la reserva de que la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, evaluada la situación, y determinado el cumplimiento de los objetivos, con seis meses de anticipación comunicará la caducidad del procedimiento vigente.

g) En la demás, a criterio del subscripto, la operatoria prevista en la DN 140/06 ha sido correcta.

h) Para otros motovehículos no comprendidos en las circunstancias expuestas, principalmente de alta cilindrada, teniendo presente su valor venal, debería analizarse y concretarse otras propuestas que, si bien faciliten la inscripción de los motovehículos atendiendo a la seguridad jurídica, no contengan exigencias tan simples como las previstas en la DN 140/06, ni tampoco tan complejas como la obligación de obtener una resolución judicial al efecto, medida tan difícil de cumplir tanto por lo oneroso como por lo dilatorio del trámite.

ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

Reunión en Puerto Iguazú

El pasado 8 de agosto se celebró en la ciudad de Iguazú una reunión zonal conjunta de las delegaciones Norte y Misiones de AAERPA. Participaron de la misma titulares de Registros de las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

La Comisión Directiva de la entidad estuvo representada por su presidente, Ulises Novoa, y los

vocales Aquiles Solari, Alejandro Germano, José María González y Martha Yamaguchi.

La reunión giró sobre los temas que hoy preocupan a la actividad: aperturas de Seccionales, nuevo régimen de inscripción de motovehículos, emolumentos y relaciones de los encargados con la autoridad de aplicación.



Delegación Ribera Norte



En el Salón de Actos del Colegio de Escribanos de San Isidro, la Delegación Ribera Norte de AAERPA realizó una charla a la que asistieron notarios de dicho Colegio y encargados de los Registros Seccionales del Automotor y Motovehículos, no sólo de Ribera Norte sino, también, de Capital Federal, entre otros.

El encuentro se llevó a cabo el 27 de agosto y contaron con la asistencia y colaboración del notario Marcelo Eduardo Urboneja y del Dr. Martín Penela de la Dirección Nacional.

Allí se abordó la modificación del Art. 1.002 del Código Civil, específicamente en las certificaciones de firmas en las solicitudes tipo, tanto de automotores como de moto-vehículos. Los oradores expresaron sus fundamentos y puntos de vista jurídicos y notariales, coincidiendo en la sugerencia para que los notarios -al certificar firmas en las solicitudes tipo- dejen constancia, en las actuaciones notariales, de la opción que optan al certificar; con la expresa mención del inciso a), b), o c) del Art. 1.002 del C.C.



Todo ello, en el marco de brindar colaboración entre el Colegio de Escribanos de la Delegación San Isidro y la Dirección Nacional. El objetivo final es aunar criterios que tiendan a elaborar una plantilla de certificación notarial que abarque, no sólo el orden local, sino Provincial y Nacional con futuras coincidencias entre la Dirección Nacional y el Consejo Federal del Notariado.



Delegación Cuyo

Los encargados de la Delegación Cuyo se reunieron el pasado 28 de agosto en el Salón de Reuniones, sito en Belgrano 679, de la Ciudad de Mendoza. Al encuentro acudieron, además de los encargados de la región, las autoridades de la Comisión Directiva de AAER-PA, encabezadas por su presidente, Ulises Navoa.

Los temas que se abordaron en la jornada de trabajo fueron de diversa índole y relacionados con la actividad registral, de interés para los encargados. Entre ellos, se trataron cuestiones referidas con los emolumentos. Dicha reunión

fue solicitada por el nuevo delegado de Cuyo, Dr. Hugo Vergnial.



Asamblea general ordinaria y homenaje

El próximo 6 de noviembre, a las 18 horas, se efectuará la Asamblea General Ordinaria de AAERPA, en las instalaciones del Jockey Club, Ciudad de Santa Fe. Más allá de los procedimientos formales que se llevan a cabo normalmente en dicha Asamblea y de acuerdo al Orden del Día respectivo, la de este año tendrá una característica muy singular, emanada de la actual Comisión Directiva,

Al respecto, la actual Comisión Directiva de la Asociación resolvió que, en el marco de dicha Asamblea, se le confiera carácter institucional y con

el protocolo adecuado, al homenaje que se les brindará a aquellos encargados de Registros Seccionales que cumplen 25 y 40 años de servicios. Tal decisión está amparada en la valoración y el respeto que la Asociación siente por el grupo humano que la conforma. Con posterioridad al acto, al que concurrirán autoridades de la DNRPA, funcionarios provinciales y nacionales, encargados colegas, familiares y amigos de los agasajados, se ofrecerá un cóctel. Finalmente habrá una cena de camaradería en la sede del Club El Orden situado al lado del Jockey Club.

XXII ENCUESTRO DEL COMITÉ LATINOAMERICANO DE CONSULTA REGISTRAL



Por Marcelo Morone - Funcionario de la DNRPA

Entre los días 20 y 24 de julio de 2009 se celebró en la ciudad de San José, Costa Rica, el XXII ENCUESTRO DEL COMITÉ LATINOAMERICANO DE CONSULTA REGISTRAL. En esta oportunidad fue organizado por el Tribunal Registral Administrativo y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización de Catastro y Registro de dicho País.

El Encuentro fue presidido por el secretario coordinador, Dr. Alberto Ruiz de Erenchun, y contó con la presencia de directores, registradores y especialistas de los registros latinoamericanos de países tales como Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Puerto Rico, República Dominicana, Paraguay, Panamá, Uruguay y España.

En representación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, concurren la Dra. Mónica Cortes, el Dr. Alberto Lopardo y el Dr. Marcelo Alejandro Morone.

Como se indicó en el acta fundacional del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, se apuntó en este Encuentro promover el intercambio de experiencias técnicas y jurídicas entre los actores principales de los registros de la propiedad de los países miembros.

En esta inteligencia se planteó un temario amplio y flexible pero concentrado en la exposición formal para ciertos áreas de debate, tales como la revisión del principio de inscripción, los avances en la modernización registral, las novedades relativas a las diferentes técnicas de publicidad formal y su aplicación en los diversos registros inmobiliarios.

En lo específico resultaron de especial interés los temas planteados respecto del principio de inscripción y lo relativo con la problemática derivada de la no-autenticidad de documentos, los sistemas de alerta registral, la protección de los asientos registrales y el estado de la cuestión en cada país.

En lo que hace a la modernización de los registros en general se trató la cuestión de la inscripción electrónica, la firma digital y su aplicación en el trámite de rogación e inscripción. Del mismo modo que lo atinente a la calificación registral, los formularios inteligentes, los costos de los sistemas y la interconexión con otros registros, usuarios o entidades vinculadas.

Finalmente, reservado para el último día del Encuentro, se trataron temas vinculados con los registros mercantiles, naves y aeronaves y, en lo que nos interesa particularmente, se analizaron distintos tópicos referidos a los automotores y su registración. A saber:

- Control administrativo y judicial de la registración de automotores.
- Avances en la profesionalización de dicha registración.
- Relación entre la registración y otros servicios.
- Situación de estos registros y avance en cada país.

En el marco del primer tema señalado, esto es, el control administrativo y judicial de la registración de automotores, la ponencia que efectuaron los concurrentes, en nombre de la DNRPA, se concentró en la figura de los encargados titulares de los Registros Seccionales, en



especial en la que hace al carácter de dichos funcionarios y a los ámbitos de responsabilidad que les competen.

En este sentido, y tras una introducción al Régimen Registral, la exposición apuntó a destacar la relevancia de estos funcionarios en la registración de los automotores y en la jerarquía con la que se los inviste por dicha función, poniéndose especial resalto, además, en el contexto general del Régimen. Es decir, en el carácter de autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor de la Dirección y en la eficiencia del sistema constitutivo de dominio creado a partir del Decreto Ley 6.582/58.

Sin perjuicio de que la exposición brindado por los funcionarios de la Dirección Nacional refirió al tema propuesto en la ponencia, se debatió luego, entre los asistentes, las principales características del régimen registral de

los automotores en la Argentina, dejándose sentada la relevancia y alcance del sistema de inscripción de estos vehículos en el país, su profesionalización, las medidas dispuestas para su perfeccionamiento y los progresos alcanzados en los últimos años en la materia, ilustrándose al auditorio sobre la normativa aplicable.

Los Dres. Cortes, Lopardo y Morone propusieron, para el próximo Encuentro, el análisis de temas tales como las medidas de seguridad en la documentación registral, las solicitudes tipo y sus formas, las cuestiones penales vinculadas con los vehículos, el control y la revisión judicial y administrativa de los procedimientos registrales y la responsabilidad de los funcionarios actuantes. Este temario, junto con el propuesto para otros temas vinculados con la registración de bienes, fue aprobado en el acta del 24 de julio de 2009 suscripta por los participantes.

ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS A CARGO DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

I - Introducción

Antes de la entrada en vigencia del actual régimen registral del automotor en la República Argentina, las formas de adquisición del dominio de automotores, los atributos del derecho de propiedad y las condiciones para su ejercicio se regían por el artículo 2.412 del Código Civil argentino que alude, en su esencia, al principio de que la posesión de buena fe de una cosa mueble, vale título.

Ahora bien, la situación expansiva en que se

encontraba el parque automotor en la República Argentina hacia fines de 1950, los factores de riesgo que suponían estos vehículos en las personas y las cosas, el incremento de ilícitos y, entre otras circunstancias, el valor pecuniario que ostentaban, motivó el dictado de una norma específica para su registración. Así, el 30 de abril de 1958 se dictó el Decreto Ley 6.582/58 ratificado luego por la Ley 14.467, conocido como Régimen Jurídico del Automotor (RJA).

Esta norma resultó por demás novedosa al establecer un régimen constitutivo del derecho de propiedad que nacerá, en consecuencia, sólo a partir de la inscripción registral. Esto es, la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En este marco jurídico innovador, el Decreto Ley, en su Título II, alude a la creación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios como organismo de aplicación del régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Del mismo modo, se establece que es el Poder Ejecutivo Nacional quien reglará su organización y el funcionamiento, y determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro, fijando los límites de



cada sección donde, en definitiva, se efectuarán las inscripciones y/o anotaciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas. Es decir, en los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, extinción, transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación.

En lo que nos ocupará, la norma citada establece que será la Dirección Nacional - como se dijo, organismo de aplicación- quien controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales ejerciendo la Superintendencia sobre sus encargados, quienes, queda claro, dependen de ella.

II - Análisis de la cuestión propuesta

Numerosos dictámenes jurídicos y fallos jurisprudenciales en la República Argentina han instalado la idea de que los encargados titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor invisten el carácter de funcionarios públicos. En efecto, la norma específica que regula el marco jurídico al que se sujeta la actuación de dichos encargados, esto es, el Decreto 644/89, modificado por su similar 2.265/94, en su artículo 1° establece: *"...los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios..."*. Sin embargo, carecen de relación de empleo con el Estado Nacional.

Dicho esto, el carácter de funcionario público del que se inviste a los encargados titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, tras su designación por Resolución

del señor ministro de Justicia (y previo cumplimiento del procedimiento de concurso público), les impone determinadas y particulares conductas, distintas de las que se esperan de cualquier otro sujeto.

Así, los incumplimientos en los que incurran en aquellas tareas, que les han sido especialmente asignadas, generan consecuencias jurídicas específicas que denotan un tipo de responsabilidad especial.

La función del encargado supone que éste interactúa en diferentes ámbitos que generan responsabilidad, de acuerdo a los bienes jurídicos en juego; de ahí que al estudiarse la cuestión se adviertan distintas esferas de responsabilidad:

- **Técnico registral:** la que le cabe con relación al análisis jurídico registral de los trámites que se presentan ante el Registro a cargo, que deriva por imposición del artículo 13 del Decreto 335/88, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58);
- **Orgánico funcional:** que emana del cuerpo normativo que contiene los lineamientos a los que debe ajustarse la conducta del funcionario en el ejercicio de sus funciones administrativas; esto es el Reglamento Interno de Normas Orgánico Funcionales (RINOF);
- **Tributaria como agente de percepción:** que se genera cuando el funcionario a cargo del Registro actúa como agente de percepción y/o recaudación de impuestos, tasas y gravámenes vinculados con los automotores.

tores, conforme los convenios celebrados por la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con las autoridades competentes;

- **Tributaria personal:** la emergente respecto del cumplimiento de las obligaciones impositivas; llámese impuesto a las ganancias o, por ejemplo, impuesto a las riquezas;

- **Administrativa:** derivada del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la calidad de funcionario público.

- **Penal:** deviene en el ámbito penal, analizable de manera personal y por imperio del Poder Judicial, fuero penal, donde se debatirá la calificación que merezca la conducta del sujeto.

En este último ámbito, el penal, cuando el accionar u omisión de un sujeto cualquiera, sin importar su carácter, coincida con alguno de los tipos penales previstos en la normativa, será pasible de reproche. Sin embargo, cuando hablamos de funcionarios públicos existen determinados delitos que los tienen, necesariamente, como sujeto activo. Es decir, el funcionario debe responder a los mismos preceptos que el resto de los ciudadanos pero, además, a aquellos que derivan de dicho carácter y por sus obligaciones específicas.

III - Ámbito penal

Los mandatos del derecho penal que regulan los delitos de los funcionarios públicos apuntan a sujetarlos en la observancia de sus deberes y en el contribuir a la mejor organización del servicio público.



Claro está que cabe también el juicio de reproche a los que pueden ser sometidos a raíz del procedimiento administrativo, dispuesto por el propio Estado Nacional, acerca del aspecto disciplinario y que determina sanciones que van desde el apercibimiento a la remoción del encargado de Registro.

Estos dos ámbitos del derecho -el penal y el administrativo- son, en definitiva, la misma manifestación del *ius puniendi* estatal.

Resultan interesantes, en este sentido, las afirmaciones de Carlos Suárez González en su obra *"Los delitos consistentes en la infracción de un deber. Particular referencia a los delitos cometidos por funcionarios"* cuando se refiere a que: *"... El injusto en los delitos contra la Administración, cometidos por funcionarios públicos, se fundamenta en que los funcionarios son personas especialmente obligadas, por una vinculación con la Administración Pública. Se trata, por tanto, de una prestación positiva con el bien jurídico. El cuidado especial, solidario e institucionalmente asegurado viene aquí condicionado por la asunción de tareas públicas. Y ella con las consecuencias prácticas señaladas al hablar de la caracterización de los delitos consistentes en la infracción de un deber. Autores, coautores, o autores mediatos, de estos delitos solo pueden serlo las personas especialmente obligadas, siempre que se den el resto de los elementos típicos. En este sentido, la estructura formal que presentan estos delitos es la de delitos especiales. De ahí que los funcionarios que han perdido tal condición, no pueden ser considerados sujetos activos, incluso si se prevalecen de la condición ostentada con anterioridad ..."*

Y el injusto contra la Administración a que se alude resulta, precisamente, el bien jurídico

tutelado, de modo tal que lo que se busca es la protección penal de la función pública y de la prestación del servicio público.

La función de registradores de los encargados de los Registros de la Propiedad Automotor y la sujeción que les cabe respecto del organismo de aplicación, la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, amén de la relación que tienen específicamente con el Estado en los términos del mencionado Decreto N° 644/89, nos lleva a tratar algunos de estos delitos en particular, en la inteligencia que la actividad cotidiana podría derivar en algunos de ellos. Claro que para que se configuren los delitos que se mencionaran deben reunirse extremos determinados que analizará el juez competente, en el marco de un proceso penal; con lo que esto implica, en cuanto a la producción de pruebas, medios de defensa, calificación de la conducta como dolosa o culposa, etcétera.

Lo que se trata aquí es de mostrar aquellos figuras que se relacionarían con los encargados titulares de Registro como funcionarios dejando a salvo, otra vez, que la aplicación será fruto de la actividad jurisdiccional.

IV - El Código Penal de la República Argentina

El cuerpo normativo penal vigente en el ámbito de la República Argentina, en su artículo 77 define a los funcionarios públicos como: *"...todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente..."*

Adentrándonos en algunos de los tipos penales que contiene el mentado Código, resulta necesario destacar en este inicio a los artículos 172, 173 y 174 (incluidos en el Capítulo IV de

"estafas y otras defraudaciones"), que dicen del que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño a otro (artículo 172). O de casos especiales de defraudación, como el inciso segundo del 173 que reza: "... El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver";

También el inciso octavo del mismo artículo cuando dice: "... El que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante";

Finalmente, el artículo 174, en su inciso quinto, señala que sufrirá prisión de dos a seis años el que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública y si el culpable fuere funcionario o empleado público sufrirá, además, inhabilitación especial perpetua.

Pero el tema que nos ocupa, como se dijo, es el de aquellos delitos que poseen como particularidad especial que la autoría se restringe o se limita, necesariamente, a los sujetos calificados por el tipo penal, en el caso de los encargados de Registro de la Propiedad del Automotor como funcionarios públicos.

V - Delitos especiales

Entonces, el recorrido debe apuntar al Título XI del Código Penal de la Nación Argentina que refiere a los "Delitos contra la Administración Pública" y reúne, entre otros, a los delitos de:

- o Atentado contra la autoridad.

- o Violación de fueros.
- o Desacato.
- o Usurpación de autoridad, títulos y honores.
- o Violación de sellos y documentos.
- o Violación de medios de prueba, registros o documentos.
- o Cohecho, aceptación u ofrecimiento de dádivas.
- o Malversación de caudales públicos.
- o Exacciones ilegales. Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados.
- o Prevaricato.
- o Denegación y retardo de justicia.
- o Denuncias y testimonios falsos.
- o Evasión. Quebrantamiento de inhabilitación y violación del derecho de opción.

Así, el artículo 248 (incluido en el Capítulo IV, "Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público") al señalar la figura del "abuso de autoridad" resulta de especial interés en cuanto se configura respecto del funcionario público: "... que dictare órdenes o resoluciones contrarias a las Constituciones o Leyes Nacionales o Provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbe...".

Este delito, sostiene la doctrina, se consume por acción u omisión, según se trate de dictar o ejecutar resoluciones u órdenes, o de no ejecutar las leyes, sin que se requiera la producción de daño alguno ni la obtención de beneficio. Debe concretarse, se señala, en conductas que violen las constituciones o una ley, refiriendo a esta última en sentido formal. Es decir, que no configuraría dicho delito la violación de disposiciones reglamentarias u órdenes superiores. Pero si se analiza el delito desde el aspecto de la omisión, éste se configura en la falta de ejecución de las leyes cuyo cumplimiento incumbe

al funcionario.

El artículo 249 alude a la **"Omisión de cumplir actos de su oficio"** y apunta al funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio. O sea, incumple con los deberes que le son propios.

Sostiene la jurisprudencia que se trata de un delito doloso, que se traduce en un acto de pura y simple omisión (como sería, quizás, no despachar, en los términos del Decreto Reglamentario N° 335/88, un trámite registral, entendiendo por despachar, la inscripción/anotación del trámite o su observación) resultando imprescindible que el sujeto conozca efectivamente que el acto es ilegítimo; sea negándose al tratamiento del acto o retardándolo indebidamente (v. g. la falta de observación formal del trámite debidamente ingresado).

Dentro del mismo Capítulo, el artículo 252 menciona el **"Abandono de servicio público"** y alude al funcionario público que: *"... sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonar con daño del servicio público"*.

Hacemos mención a este delito porque entendemos importante que señalemos el carácter de servicio público que prestan los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en la República Argentina.

Así, la doctrina sostiene que la condición que debe cumplirse es que el daño se haya originado en el abandono mismo. El tipo penal exige que el daño resulte real, no un daño en expectativa o potencial, por más certeza que se tenga de que va a ocurrir. Tiene, sobre todo, que ser un daño que afecte a la Administración.

Resultan más que claras las afirmaciones de Carlos Creus, notable jurista argentino, cuando

apunta a que el abandono *"... trascienda el organismo administrativo (no bastan las meras dificultades internas en la organización del servicio que no hayan influido en la prestación de él a los administrados). De acuerdo con lo dicho al tratar de la acción, la producción de este daño no es un elemento de la conducta típica, sino una condición de punibilidad: el abandono se pune si se produce el daño..."*.

En el Capítulo VI del Código Penal argentino que trata el **"Cohecho y Tráfico de Influencias"**, el artículo 256 señala la conducta del funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. En el mismo sentido, el 256 bis se refiere al tráfico de influencias señalando que el delito acaece cuando por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

El artículo 258, finalmente, apunta al **"Ofrecimiento de dádiva"** e indica que: *"Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo"*.

Las penas contenidas en este Capítulo apuntan a disuadir a los particulares y también, en especial, a los funcionarios públicos (como sujetos activos), de facilitar o colaborar en la corrupción de la administración pública. Se complementa esta figura de cohecho activo con el cohecho pasivo, cuando se reprimen, también, las conductas de quienes contribuyen con su accionar para su consumación.

La conducta típica prevista consiste en dar u ofrecer dádivas o ventajas o dinero o presentes o futuras promesas a un funcionario público (ahora sujeto pasivo), para que deje hacer o dejar de hacer algo propio de sus funciones o competencia, o ejercer su influencia sobre la decisión de otro funcionario público.

No olvidemos, entonces, de mencionar al artículo 259 que trata la figura de la admisión de dádivas e indica que será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. Se apunta a la figura del cohecho menor suponiendo este "... los llamados 'agradecimientos', es decir, dinero o dádiva entregados por actos pasados del funcionario realizados sin promesa anterior a la liberalidad...". (C. Nac. A. Crim. Correc., Sala VII, 31-08-82, B., J. y otros).

El Capítulo VII del mismo Código merece una mención especial al tratar la figura de la **"Malversación de Caudales Públicos"**. Señala el artículo 260 que: *"Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio o que estuvieren destinados, se impondrá además*

al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída."

Es decir, dar una aplicación diferente de aquella a que están destinados los caudales o efectos que administra el funcionario público, con la aclaración y agravante del segundo párrafo que suma un daño o entorpecimiento del servicio o que estuvieren destinados los fondos.

Cuando se mencionan los términos caudales o efectos debe entenderse que son bienes que el funcionario administra. Los tipos de malversación se aplican a los funcionarios que por la naturaleza de su cargo están legalmente facultados para administrar, percibir o custodiar bienes de carácter público.

Dentro de este título, el artículo 261 apunta a la figura del "peculado" cuando señala que los caudales o efectos deben haber sido confiados al funcionario por razón de su cargo. Se trata del funcionario que tiene competencia para ello, a quien corresponde legalmente el manejo, percepción, administración o custodia de bienes. Agrega: *"Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública"*.

Finalmente, el artículo 262 alude a la figura de la "malversación culposa". Esto es el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo 261.

La jurisprudencia es conteste en que la figura de la malversación supone que el funcionario omitió el deber de cuidado y vigilancia de bienes respecto de los que, por su naturaleza y afectación (además de los valores monetarios),

debió extremar su diligencia para que queden seguros de todo riesgo.

Nuevamente recurrimos a Carlos Creus cuando señala en su obra *"Delitos contra la Administración Pública"* que lo que caracteriza el delito de malversación culposa es lo que se denomina la 'oportunidad posibilitadora'. Esto es que los fondos públicos hayan sido sustraídos por un tercero porque el funcionario haya dado ocasión al delito, estando la posibilidad dada por la guarda en un lugar indebido, contrariando la normativa al respecto y sin tomar en consideración los valores en juego. Si el funcionario hubiera actuado de manera diligente, el delito no se habría cometido.

Para cerrar este Capítulo VII del Código Penal argentino, aparece el artículo 264 que men-

ciona que será reprimido el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente. Además, incurrirá en este delito de demora injustificada, el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración. Se entiende por demora cuando no se realiza en el tiempo debido, de acuerdo con la ley, el reglamento o la costumbre administrativa.

Finalmente, y para culminar este sucinto recorrido, se propone una especial atención a ciertos delitos vinculados con la obligación de formular denuncia que recae sobre los funcionarios.



En efecto, la obligación de denunciar queda circunscripta a las situaciones o hechos conocidos con motivo del ejercicio de sus funciones y al momento de practicarlas (*propter officium*). Contrario sensu, si el sujeto conoce la situación como simple particular, no se aplicaría dicha imposición. En este sentido, el Capítulo XIII del Código Penal de la Nación, cuando se refiere al "encubrimiento" tipifica el hecho de no comunicar a la autoridad las noticias que se tuvieren acerca de la comisión de algún ilícito, cuando se estuviera obligado a hacerlo por su profesión o empleo. El tipo penal indicado exige, *prima facie*, la obligatoriedad de denunciar.

Dicho de otra manera, el Código Penal no resultaría la fuente de la obligación de denunciar. No obstante, reprime a quien omite hacerlo si está obligado a ello por otra ley.

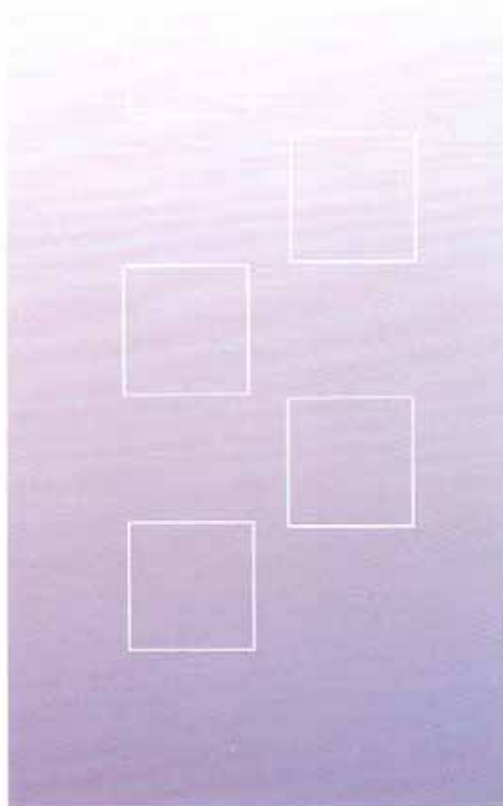
En el mismo tema, el artículo 245 del Código Penal refiere a la "falsa denuncia", e incurre en ella el que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.

VI - Epílogo

Como se indicó al principio y dado a que en el Derecho argentino, los encargados de los Registros de la Propiedad Automotor son funcionarios públicos, el presente trabajo nos mostró distintos ámbitos de responsabilidad. En especial se profundizó sobre ciertos delitos contenidos en la normativa penal.

Por ello se trató de ilustrar sobre las realidades que propone el Código Penal argentino destacando, una vez más, que los sujetos que nos han ocupado ostentan una entidad relevante en el universo de la registración. En definitiva destacar tal carácter no hace otra cosa que

poner de resalto la seriedad, eficiencia y profesionalidad de la que está dotado el sistema en su conjunto, desde las esferas más altas del Estado Nacional hasta el servicio que se brinda al usuario.



LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR DENUNCIAS - LÍMITES Y ALCANCES

Por Gloria Susana Villarreal (Interventora Olivos N° 1 - Buenos Aires) y Claudio Adriano Casanovas (Interventora Olivos N° 4 - Buenos Aires)

El objeto de este trabajo es analizar la importancia, formalidades y límites a la obligación de formular denuncias que tienen los funcionarios públicos en general (Art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación); y los encargados de los Registros de la Propiedad del Automotor en particular (Art. 3 - Sección 2ª - Cap. IV del RINOF), respecto de los hechos o situaciones que conozcan con motivo del ejercicio de sus funciones.

I.- INTRODUCCIÓN

El sistema registral del automotor, caracterizado por su función constitutiva, por su abstracción, por su independencia del negocio jurídico causal y su técnica del legajo real, se sustenta en principios generales no enunciados en la ley pero reconocidos por la doctrina al interpretar toda la normativa. Se trata de principios básicos de aplicación genérica que posibilitan la implementación y el análisis coordinado de todo el sistema, del que pueden o no ser inherentes.

Ellos son los principios de rogación (actuación a petición de parte y no de oficio), de tracto sucesivo (continuidad en el tracto o eslabonamiento en cadena de los sucesivos titularidades), de especialidad (perfecta individualización del sujeto, el objeto y la causa de la relación jurídica), de prioridad (inscripción según el orden cronológico de presentación de las solicitudes), de legalidad (calificación de cada acto según las normas jurídicas que lo rigen), de publicidad (posibilidad de conocer las anotaciones registrales constitutivas del derecho) y de legitimidad (presunción de exac-

titud e integridad para el titular y los terceros con relación a los derechos registrados).

Nos referiremos, en particular, a los tres últimos citados por encontrar en relación a ellos el germen que motiva el presente trabajo.

II.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Las leyes, los decretos reglamentarios, las disposiciones, circulares e instrucciones de la Dirección Nacional imponen determinadas exigencias para cada uno de los actos registrales que deben cumplir los encargados de los Registros Seccionales. Esto significa, en nuestro régimen, que el asiento que con su firma efectúa el encargado, es el último paso de un proceso de análisis que lo conduce a la absoluta convicción de que se han cumplido todos los recaudos que la ley y los reglamentos imponen para cada trámite.

A diferencia del régimen de registración inmobiliaria, el encargado estudiará la legalidad de la petición y no del acto jurídico que la origina. No calificará títulos, pues no son ellos los que se inscriben, pero será riguroso con el control del cumplimiento de todos los extremos legales y reglamentarios.

El Principio de Legalidad, entonces, se toma en nuestro régimen aún más estricto. Los Arts. 10 a 15 del Decreto Ley 6.582/58 y el Art. 14 de su Decreto Reglamentario 335/88, normas en las que se funda este principio en la registración automotor, contienen expresiones difusas que imponen al registrador la obligación de controlar diversos requisitos: (Art.

10) "previo pago del arancel"; (Art.11) "exhibición de documentos y poderes, firmas certificadas previamente o ante el Encargado"; (Art. 12) "análisis de la petición y de los recaudos exigidos por las normas vigentes"; (Art. 13) "situación jurídica registral del automotor y de su titular, naturaleza del acto cuya inscripción se solicita"; (Art. 14) "solicitudes que gozan de prioridad"; (Art. 14 DR. 335/88) "acreditación de la declaración de voluntad de las partes o de la personería del representante legal o apoderado, legitimación y recaudos extrínsecos de validez".

Ambas normas, a su vez, le otorgan a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios el carácter de organismo de aplicación del Régimen, con facultades para dictar normas administrativas, funcionales y de procedimiento, entre las cuales el Digesto de Normas Técnico Registrales, aprobado mediante Disposición 119/93, es su producto más acabado.

III.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL

El Código Civil argentino, sancionado en 1869, sólo estableció la publicidad registral para los derechos reales, otorgándole a la inscripción efectos meramente declarativos; es decir, de oponibilidad frente a terceros.

El artículo 577 de nuestro Código Civil consagra la tradición como modo constitutivo de los derechos reales sobre cosas muebles, encontrándose como excepción que quiebra este principio el Régimen de la Propiedad de los Automotores, establecido por el Decreto Ley 6.582/58. Con anterioridad a su vigencia, los automotores, como las restantes cosas muebles, se regían por lo dispuesto en el artículo

2.412 del Código Civil, que protege a los poseedores de buena fe, salvo que la cosa sea robada o perdida.

Sin embargo, el elevado valor de los automotores y las características propias de este tipo de bienes que hacen posible la identificación de cada unidad, distinguiéndola de otras por su marco, modelo y los números de serie del motor y del chasis, hicieron aconsejable crear un Registro de carácter nacional. Esta decisión se adoptó para que brindase amplia publicidad sobre la titularidad del dominio, gravámenes prendarios, embargos u otras limitaciones a la facultad de disponer para lograr, así, una mayor seguridad en el tráfico jurídico, y poner trabas a la comercialización de unidades robadas.

En los considerandos del Decreto se señala que las disposiciones del Código Civil sobre la adquisición de la propiedad de las cosas muebles y la presunción de la titularidad, a favor del simple poseedor de buena fe, no resultaban adecuadas para una eficaz protección de los derechos de sus titulares; ya que facilitaban la actividad delictiva y restaban seguridad a las transacciones.

Al dictarse el Decreto, y dado su intención de modificar el régimen del Código Civil, el Estado asumió la responsabilidad de la registración en el orden



nacional, y lo hizo además con una innovación en materia registral, apartándose de la tradición del registro inmobiliario, cual es crear un sistema constitutivo de derechos que, más allá de las discusiones doctrinarias, representa la primera fuerte señal de que el Estado asume la total responsabilidad sobre la seguridad jurídica de las transacciones sobre automotores. Por otro lado, el carácter nacional de esta inscripción le permite afirmar que ella confiere al titular la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación (Conf. A.G.Q. 24/10/2008).

El artículo 1° del Decreto Ley 6.582/58 dispone de manera terminante: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y, con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el registro de la propiedad del automotor".

IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD

Es la presunción que produce la inscripción para su titular, y la información del registro para un tercero (fe pública) con relación a la existencia, extensión y plenitud de los derechos y hechos registrados (Art. 979, Inc. 2° C. Civil).

El Registro inscribe hechos y derechos; estos no nacen fuera de él, ya que es quien los crea, con carácter de instrumento público, y éstos hacen plena fe que el titular está investido del derecho de dominio sobre el automotor por el instrumento individualizado.

Es importante destacar que el título sólo acredita las condiciones de dominio y gravámenes que afectan al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo

(Art.6 del Decreto Ley 6.582/58). Así puede afirmarse que el título goza de la más firme fe pública registral, pues al ser emitido por el Estado produce plena prueba, a favor del titular inscripto de la existencia de su derecho y, estando este amparado por la buena fe registral, garantiza la invulnerabilidad del mismo.



La base del Régimen Registral del Automotor la constituyen los principios de legitimidad (que ampara al titular inscripto) y fe pública, que brinda seguridad a los terceros que adquieren confiados en las constancias del Registro (Conf. Borella, A. O., "Régimen Registral del Automotor", Pág. 153 y s.s.).

No puede admitirse la alegación de buena fe de quien no hizo siquiera averiguación de los antecedentes registrales, máxime si se tiene en cuenta el elevado valor de estos objetos y su facilidad de desplazamiento. A los efectos de la buena fe, el Art. 16 del Decreto Ley 6.582/58 presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y demás anotaciones que, respecto de aquél, obran en el Registro; aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien la exhibición del certificado de dominio que establece este artículo.

V.- LA OBLIGACIÓN DEL ENCARGADO

El Decreto 644/89, modificado por su similar

2.265/94, en su artículo 1°, párrafo segundo, establece que: "Los Encargados de Registros son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional".

Para ello debe conocer el orden jurídico (Constitución Nacional, Leyes Superiores de la Nación, Régimen Jurídico del Automotor, Decretos Reglamentarios, Digesto). Pese a la existencia y a lo completo de la normativa aplicable, sabiendo que no hay orden jurídico que pueda prever cada una de las situaciones que se le presentarán frente al caso particular, el encargado necesariamente deberá realizar una interpretación de todas las herramientas a su alcance, valoración que de alguna manera condicionará su proceder.

Con relación al tema que nos ocupa, el Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 174 consagra, en principio, la falta de obligatoriedad de denunciar delitos que puedan investigarse de oficio, al establecer que: "Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al

agente fiscal o a la policía".

Sin embargo, el mismo cuerpo legal impone dos excepciones en el Art. 177: "Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio":

1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salva que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Queda así establecido que la facultad que otorga al ciudadano común el Art. 174 se transforma en una obligación en el caso de los funcionarios públicos por el art. 177, circunscripta solamente a las situaciones o hechos acerca de los cuales tomen conocimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones y al momento de practicarlas (*propter officium*).

El acto de denunciar no exige formalidades estrictas, cuyo incumplimiento llevaría a su nulidad. Los Arts. 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación establecen los recaudos mínimos que deben cumplirse al realizar la denuncia, respecto a su forma y contenido. En el caso del encargado de Registro se le impone la formulación de denuncia escrita y con plena identificación, en atención al carácter de funcionario que inviste. La denuncia debe ser clara y precisa en su contenido, de tal manera que la descripción que formule el denunciante permita al fun-





cionario competente, el encuadramiento del hecho en la norma penal, o sea su tipificación y su comprobación.



Con la última modificación introducida por la Ley 26.395/08 se modifica el Art. 175, la cual en su artículo 1º dice que la denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. Y en el caso de que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser escrita. En esta última cuestión deberá agregarse el poder, debien-

do ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante. A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad. Esta obligación de identificarse tiene como fin evitar que se incurra en los delitos de falsa denuncia o calumnia.

Con la modificación del Art. 175 se elimina la posibilidad de promover denuncias anónimas, situación que antes de la reforma, si bien no estaba prohibida expresamente, la doctrina en general sostenía su inviabilidad, pues no podrían servir de base para la iniciación del proceso; dado que no se conocería la capacidad del autor, su imparcialidad, si le cabe algu-

na inhabilidad, o si se ha violado el secreto profesional, entre otras cosas.

Establece, además, el Art. 176, que la denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. La denuncia debe ser clara y precisa en su contenido, incluyendo la mayor cantidad de datos que se puedan proporcionar.

Es decir, que los encargados de Registros, en su calidad y carácter de funcionarios públicos, dependientes de la Dirección Nacional, tienen el deber de formular la denuncia cuando, en el ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas, adquieran el conocimiento de hechos y/u omisiones que puedan importar delitos que den lugar a la acción pública. Es de acuerdo con el criterio general que la denuncia procede cuando se tienen elementos que permitan inferir que se cometió un delito, lo cual los exime de adquirir certeza sobre la existencia del hecho y que éste, a su vez, sea delictuoso.

La obligación de denunciar que recae sobre los encargados se limitaría sólo a la puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional de los hechos pertinentes sin que ello importe, u obligue, a que deban practicar diligencias previas ni que el peticionante resulte parte del proceso. La tipificación de estos conductos como delito, se fundamenta en la confianza o creencia de que cualquier miembro del grupo social tiene, en lo que se le entrega o muestra, por la certeza que de ello da el Estado. Estos son los denominados delitos contra la fe pública (Arts. 282 al 302, Código Penal).

No está obligado el encargado del Registro

Seccional o procurar ni ponderar todas las pruebas que sustenten su valoración, ni a calificar de alguna manera el hecho conocido, como tampoco a estar tratando todas las cuestiones expuestas. Serán los jueces, quienes poniendo en ejercicio facultades que le son privativas y que se relacionan directamente con el deber de administrar justicia, investigarán ampliamente los hechos denunciados, apreciarán la gravedad de la falta, determinarán la existencia o no de delito, el encuadramiento del hecho en la norma penal, personalizarán la responsabilidad de el o los actuantes y, de comprobarse los hechos denunciados, aplicarán la pena consecuente.

Nuestra opinión es que, atento a la inmediatez con el ilícito y dado el carácter de nuestra función, debemos brindar y proporcionar todos los elementos que puedan ayudar al esclarecimiento y a la investigación de los hechos que se denuncian (citación del titular registral y/o, en su caso, el vendedor, labrado de actas, constatación de actuaciones notariales, peritajes, informes del Registro Nacional de las Personas, Cámara Nacional Electoral, etc.).

VI.- RESPONSABILIDAD DEL ENCARGADO

Formulada la denuncia podrá ser citada para ratificar o como testigo. Sólo si la realiza sin fundamento fáctico alguno, a sabiendas de la falsedad de la imputación, o imputa un hecho concreto a persona determinada, distinto del autor del ilícito que origina la denuncia, su accionar podría encuadrarse como falsa denuncia (Art. 245 C.P.), delito

de acción pública contra la administración de justicia o calumnia (Art. 109 C.P.), delito contra el honor de acción privada (Art. 75 C.P.).

Al encargado no le cabe responsabilidad penal alguna en el hacer conforme a derecho, aseveración que encontramos en el Art. 179 del C.PRN., el cual establece que "El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiese incurrir."

Como contrapartida, sí le cabe responsabilidad en la omisión para el caso de no formular una denuncia cuando ello fuera procedente (Art. 277 del C.P., Inc. 1º d): "... No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole".

Estableciendo que podría incurrir en el delito de encubrimiento. En este caso, la conducta reprimida se lleva a cabo al no comunicar a la autoridad el conocimiento que tuviere acerca de la comisión posible de algún ilícito y requiere un comportamiento doloso, esto es, con voluntad de favorecer a alguna persona vinculada con el hecho ilícito.

Sin embargo, no se exime de la responsabilidad civil por los perjuicios que pudiese ocasionar al usuario, adquirente o presentante o a la administración para el caso de practicar una denuncia improcedente o injustificada que motive una dilación temporal o de algún otro modo perjudicial a sus intereses, y acarrea indefectiblemente la responsabilidad del Estado, al ser parte integrante del aparato administrati-

vo. El encargado no es una persona diferenciada del Estado, sino que en su condición de órgano estatal se confunde como parte integrante suya. Se trata de una responsabilidad extra contractual directa (Art. 1.112 del C.C.) que podrá o no generar la repetición contra el encargado de Registro, tratándose de un supuesto al que debe aplicarse el plazo de prescripción bienal previsto por el Art. 4.037 del C. Civil, plazo que comienza a correr "desde que los daños han sido conocidos por el reclamante, y asumen así un carácter cierto y susceptible de apreciación, con lo que la acción quedó expedita" (Fallos: 321: 3437 y sus citas).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene claramente que "... quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular".

El Decreto Ley 6.582/58 ha previsto esta situación, y en su Art. 18 claramente dice que: "el Estado responde por los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades y errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"; sin consagrar por ello el principio de responsabilidad objetiva por el cual la víctima del error registral sólo debe probar la existencia de la inexactitud, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro, no siendo necesario probar la culpa del registrador, ya que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es necesario recordar



que la lesión de derechos particulares, susceptibles de indemnización, no comprende los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada. Para atribuirle responsabilidad al Estado, en el campo del Derecho Público, es necesaria la existencia del daño, pues la sola irregularidad o ilegitimidad de la actividad estatal, no genera responsabilidad aunque se pueda invalidar su actuación.

La responsabilidad administrativa podría resumirse como las consecuencias jurídicas de índole repressiva o disciplinaria, aplicables por la propia administración pública en ejercicio de poderes inherentes, cuando las conductas de los agentes estatales sean violatorias de deberes exigibles o prohibiciones impuestas por las normas reguladoras de la actividad, que nace por la falta de cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interno de Normas Orgánicas Funcionales (RINOF).

VII.- RINOF

Dentro de los Deberes en General del Reglamento Interno de Normas Orgánicas Funcionales, Capítulo IV, Sección 2da., artículo 3º, se refiere a las denuncias ante la Justicia. El RINOF refiere los hechos a denunciar, sin establecer las formas o modalidades "... cuando el Registro en Ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de hechos y/u omisiones que puedan importar delitos que den lugar a la acción pública; o cuando se reciban denuncias formales de usuarios y particulares o

de autoridad pública de cualquier carácter o nivel". Sólo impone la formulación de la denuncia dentro de los 5 días hábiles de advertirse el hecho o recibida la denuncia del particular o autoridad pública.



Entendemos que no es feliz la expresión "cuando el registro... adquiere el conocimiento" ya que será el encargado del mismo o su suplente en funciones quien adquiere ese conocimiento, pero ¿cuándo lo adquiere? ¿Qué ocurre si el encargado duda, sospecha o, de algún modo, no ha logrado obtener la convicción requerida para avalar con su firma las peticiones que se le han efectuado, apremiado por el límite temporal de 24 horas para tomar razón del trámite de transferencia (Art. 15 del R.J.A. y Art. 31- Sección 1º - Capítulo II - Título II del DNTR) y el de 5 días para formular la denuncia (Art. 3º, RINOF)?

Siendo la base del régimen registral del automotor los principios tratados que amparan al titular inscripto y brindan seguridad a los terceros que adquieren, confiados en las constancias del registro, considerando que el Registro inscribe derechos, los crea; que los asientos y la documentación expedida por ellos revisten el carácter de instrumentos públicos y son producto de un proceso de análisis que lleva al encargado a la absoluta convicción del cumplimiento de las leyes y reglamentos (principio de legalidad); que éstos dan plena fe de que el titular está investido del derecho de dominio sobre el automotor (principio de legitimidad); entendemos que en un alto porcentaje de inscripciones esa convicción es inalcanzable en el término de 24 horas y postulamos el reconocimiento de plazos de excepción en pos del interés superior del Estado con el fin

de que el registrador no contribuya a crear una apariencia jurídica a través de la publicidad del acto que no se compadezca con la realidad. Tomando como propias las palabras de los Dres. Petracchi y Bacqué en su voto C.S. de 22/06/87, ED 124-312 "la verdad no puede ser más que una y la justicia no es justicia si no se apoya en la verdad verdadera".

Sin realizar por ello una apología de la discrecionalidad de la administración pública, entendemos que su actuación debe tutelar el interés público, conforme a la competencia que le es atribuida sin "tener el privilegio de ignorar u ocultar la realidad pues es éste realmente el límite inherente de mayor valor jurídico y donde se pone a prueba la responsabilidad, justicia y probidad de la administración pública" (C.N.Com., Sala D, marzo 31-1986) ED,120-610.

Siendo que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insonable "...cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial, dolo en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos..." (Art. 14, Inc. A, Ley 19.549 y sus modificatorios 21.686) por qué no facultar al funcionario, bajo su responsabilidad, para que en procura de aquella convicción necesaria se manifieste sencillamente "inseguro" frente al derecho que con su firma debe crear; y para revertir esta situación cuente con un plazo

mayor durante el cual podrá solicitar y obtener la información necesaria sin que ello importe una vía de hecho administrativa lesiva de ningún derecho o garantía, un exceso en los límites de la ley ni invada esferas reservadas a otros poderes del Estado.

Cierto es que el encargado cuenta con el recurso de observar el trámite, frente a la duda, por "no haberse acreditado en debida forma la declaración de voluntad de las partes intervinientes o la personería de su representante legal o apoderado" (Art. 14 Decreto 335/88) pero también en este caso el límite entre la aplicación rigurosa de la norma y el exceso en los límites de la ley es sumamente delgado pues, ¿qué se considera "debida forma"?

En el caso de la certificación por acta notarial, si ésta cumple con todos los requisitos de validez extrínseca, comprobada la autenticidad de ésta y de su legalización, estando en funciones probadas el notario, el registrador aún no ha obtenido la convicción deseada, ¿puede penetrar en el fondo del acto o debe limitarse al análisis de la legalidad extrínseca del instrumento?

Entendemos, frente a aquellos que sostienen que ya no será responsabilidad del Encargado cuando la actuación notarial es a todas luces emitida por el escribano firmante en uso de facultades a él conferidas, que frente a la configuración de una posible acción delictiva, se

ajusta a derecho la actuación del registrador que no se circunscribe a la formal valoración del componente externo de la documentación que se le presenta.

A su vez, y en concordancia con el rol que le cabe al órgano de aplicación, ante el hecho denunciado, y la eventual responsabilidad del Estado por el accionar del encargado de Registro, es que el RINOF en su último párrafo del Art. 3° establece que: el Registro elevará a la Dirección Nacional copia autenticada del escrito de la denuncia y de la documentación que le dio origen, junto con una nota explicativa de los hechos y de la actuación del Registro en la emergencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la radicación de la denuncia, logrando centralizar de esta forma en la Dirección Nacional, la información de la totalidad de las denuncias efectuadas en todo el país.

CONCLUSIÓN:

Los encargados de Registro, en su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber de formular las denuncias cuando en el ejercicio de sus funciones adquieran el conocimiento de hechos y/u omisiones que puedan importar delitos que den lugar a la acción pública. Y, considerando que es en los Registros Seccionales el lugar donde se evidencia la potencial ilicitud del acto y que será el Encargado el que con su firma dé origen al derecho peticionado sobre el automotor,

tomando como propias en esta oportunidad las palabras del Dr. Álvaro González Quintana en la clausura del VIII Congreso Nacional de la Propiedad del Automotor: "... a diario vemos cómo se hace realidad la expresión que el delito queda en el



mostrador del Registro Seccional. Nuestra responsabilidad no es evitar que se produzca la apropiación con o sin violencia de un automotor, que se falsifiquen firmas o fojas de escribano, que se haga trampa con un informe o se adultere el resultado de una verificación o se falsifique su asiento material. Nuestra responsabilidad y la función primordial del Registro es que esos ilícitos no tengan éxito logrando un emplazamiento registral que no responda a la realidad. Debemos recuperar ese convencimiento de ser los depositarios de la confianza del Estado a la que hacía referencia antes y recordar que el sistema reconoce en nosotros la potestad de la registración, analizando, interpretando y aplicando las normas generales y especiales, de acuerdo a lo que nuestro conocimiento y experiencia nos indique*.

Entendemos que, más allá de los requisitos extrínsecos de validez presentados, los encar-



gados de Registro contamos con elementos y medios eficaces para lograr pleno convencimiento al momento de originar el derecho; que este debe ser el norte que nos guíe en el análisis, que ese convencimiento es insoslayable si deseamos jerarquizar la actividad desempeñada y que, dado el carácter de instrumento público de la documentación que expediremos, postulamos el reconocimiento de plazos de excepción en pos del interés superior del Estado, con el fin de no contribuir como registradores a crear una apariencia jurídica a través de la publicidad del acto que no se comparezca con la realidad.

AGRADECIMIENTOS:

Al Dr. Marcelo Morone, funcionario de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y a la Dra. Claudia Cueva, encargada titular del Registro Seccional Olivos N° 6, por su colaboración desinteresada en la elaboración de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA:

Código Penal
Código Procesal Penal
Régimen Jurídico del Automotor
Digesto de Normas Técnico Registrales
Régimen Registral del Automotor de Alberto Omar Borella
Cuestiones Registrales de Javier Antonio Cornejo
"Formalidad de la denuncia efectuada por funcionarios públicos registrales"
Revista Ámbito Registral, N° 31
"Encargados de Registros - Obligación de Formular Denuncias" Revista Ámbito Registral N° 22
Doctrina: López Olaciregui Martín, Blanco Mariano. Fuente Jurisprudencia Arg. 2001 - T.2 p.1.299
Cámara Nacional Civil, Sala J- 5-3-2008 - Depto. Técnico Jurídico y Adm. Registro Propiedad del Inmueble- Lexis 35022829
C.N.Com., Sala D, marzo 31-1986) ED,120-610